

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO NO. 2022-00687-00 – 2ª INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto dictado el cuatro (04) de agosto de la pasada anualidad, que aprobó la liquidación de costas practicada dentro del proceso de pertenencia promovido por ANA MARIA AGUDELO GIRALDO contra ABIGAIL MURILO CORREA y OTROS, con ocasión de la terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones dela de invocado por el extremo demandante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el gestor judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la decisión, expresando en concreto su inconformidad frente a la condena en costas impuestas en su contra, argumentando, que si bien se vio obligado a promover el proceso de pertenencia, fue ante la negativa del señor JOSÉ ABIGAIL MURILLO CORREA para legalizar en favor de su prohijado, la venta de su cuota parte del predio que era propietario, amén que el desistimiento de las pretensiones de la demanda se dio en virtud del contrato de transacción previa celebrado con algunos de los demandados, el cual igualmente sirve de fundamento para la terminación del proceso, tal como lo prevé el artículo 312 de CGP, y por tanto no procede la fijación de costas conforme la disposición, señalada en el numeral 4º del artículo en cita.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la causa del proceso expuesta, reprochó el recurrente que su contraparte haya solicitado condena en costas.

IV. CONSIDERACIONES

La apelación es un medio de impugnación por medio del cual se busca que el Superior del funcionario que emitió la decisión, la estudie para que la revoque o modifique, lo cual hace efectivo el principio de doble instancia establecido en la norma superior, precisamente el inciso 1º del artículo 320 del C.G.P. dispone que

esta censura “*tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”

Sin embargo, para que el recurso sea escrutado por el superior se deben colmar una serie de requisitos como son la legitimidad y la oportunidad para recurrir; que el pronunciamiento haya sido desfavorable a quien promueve la queja, a su vez la decisión tiene que ser susceptible de esta censura ya que solo pueden objetarse por este medio las expresamente señaladas por la ley; y que el mismo sea sustentado conforme los derroteros de la norma procesal civil.

3.2. Prolegómenos que aplicados al caso puesto consideración del Despacho, advierten la improsperidad del recurso interpuesto, ello si se tiene en cuenta que la providencia confutada se trata de aquella que **aprobó la liquidación de costas** fijadas por razón del desistimiento de las pretensiones de la demanda, no obstante los argumentos fundamentos del recurso no se avienen a ésta, sino que se contraen a la condena en costas impuesta por razón del desistimiento de las pretensiones de la demanda dictada el 23 de junio de 2022, decisión que debió ser atacada en el momento de su notificación, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia, más no en este iter procesal, razón por la cual los argumentos esgrimidos devienen extemporáneos, y no sirven al propósito de revocar el auto que aprobó la liquidación de las costas.

En relación con el principio de la preclusión o eventualidad, la Corte Suprema de Justicia refirió:

“Es ese uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite judicial, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez en la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se ejercitan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.”

En este estado de cosas, no es posible soslayar los mandatos jurídicos, por lo que ante su inobservancia se deben soportar las consecuencias allí previstas, tal y como lo explica con claridad el canon 117 *ejusdem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. **La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar (...)**”*
(Resalto del Despacho).

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales,

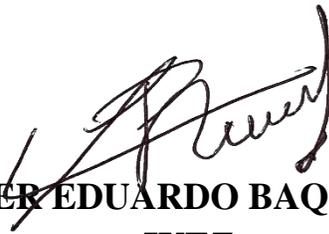
V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto confutado proferido por el Juzgado Civil Municipal de Tenjo.

SEGUNDO: Devolver el expediente a su despacho de origen, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas, al no aparecer causadas.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ